



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0213/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud en suspensión de ejecución

1.1. La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, es la Resolución núm. 2348, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo reza como sigue:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Alberto Mejía Silverio, Claire Marie Jeune, Tomás López, María Magdalena Cordones, Mary Yannery Hurtado Almonte y Ambiorix José Tineo Almonte en los recursos de casación interpuestos por Jonathan Silverio Bonilla Erickson Aleck Ciriaco, Seguros DHI-Atlas, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes Jonathan Silverio Bonilla al pago de las costas penales y junto a Erickson Aleck Ciriaco al pago civiles ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros DHI-Atlas S.A. hasta el límite de la póliza; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.
(sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

2.1. Erickson Aleck Ciriaco depositó, por ante la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil doce (2012), con la cual pretende suspender los efectos de la Resolución núm. 2348.

2.2. La solicitud de suspensión fue notificada por la Suprema Corte de Justicia a los señores Félix A. Mejía Silverio, Claire Marie Jeune, María M. Cordones y compartes, mediante la Comunicación núm. 2921, en fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), la cual fue recibida por uno de los demandados en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

3.1. La resolución, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erickson Aleck Ciriaco por los siguientes motivos:

Atendido, que el recurrente Erickson Aleck Ciriaco depositó un segundo recurso de casación, por intermedio de los Licdos. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, Félix E. Castillo Díaz-Añejo y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, aduciendo motivos no contemplados en el primero, pero no procede su ponderación por tratarse del segundo escrito, ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concretas y separadamente cada motivo con sus fundamentos la norma violada y la solución pretendida; en consecuencia el presente recurso deviene en inadmisibile. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

4.1. Erickson Aleck Ciriaco pretende la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida; para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1.1. Que previamente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2348, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

4.1.2. Que mediante el Acto de Alguacil núm. 0956/2012 le fue notificada la resolución recurrida y un mandamiento de pago, en virtud del cual se le indicó “que a falta de pagar el total de estos valores, será constreñido transcurrido dicho plazo, por todas las vías de derecho, especialmente por el embargo de sus bienes INMUEBLES” (sic).

4.1.3. Que en razón de la “intención de ejecución de EMBARGO manifestada por los Actores Civiles y en virtud de nuestra percepción y las PRUEBAS que depositamos y planteamos en el RECURSO DE REVISIÓN” (sic), se le debe excluir de la condenación en la sentencia evacuada.

4.1.4. Solicita al Tribunal Constitucional que “ORDENE de manera provisional, la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER EMBARGO” (sic), hasta tanto sea dictada la decisión con respecto al recurso de revisión interpuesto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

5.1. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada por la Suprema Corte de Justicia a los señores Félix A. Mejía Silverio, Claire Marie



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jeune, María M. Cordones y compartes, mediante la Comunicación núm. 2921, en fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), y fue recibida por Félix A. Mejía Silverio el día dos (2) de abril del año dos mil trece (2013)

5.2. A pesar de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia les fue debidamente notificada, los recurridos no hicieron uso de su derecho a depositar un escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

6.1.1. La Resolución núm. 2348, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

6.1.2. El Acto de Alguacil núm. 0956/2012, de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud del cual se notificó el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Erickson Aleck Ciriaco fue condenado como tercero civilmente responsable, en virtud de la Sentencia núm. 282-2010-00008, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata. A raíz del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Apelación

Sentencia TC/0213/13. Expediente núm. TC-07-2013-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por éste y confirmó la sentencia de primera instancia. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante, en razón de que consideró que se trataba de un segundo recurso de casación, decisión que fue recurrida por ante este tribunal. El demandante solicita entonces que se suspenda cualquier embargo que pueda resultar de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se falle el recurso de revisión interpuesto.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada en vista de los siguientes razonamientos:

9.1.1. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución núm. 2348, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

9.1.2. Dentro de las facultades que tiene el Tribunal Constitucional se encuentra la de ordenar, cuando estime conveniente, la suspensión de la

Sentencia TC/0213/13. Expediente núm. TC-07-2013-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.1.3. En el presente caso, el demandante solicita que se suspendan los efectos de la sentencia que recurrió en revisión, de forma que se suspenda cualquier embargo que pueda eventualmente ser realizado en contra de sus bienes.

9.1.4. La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, para que el derecho que se busca eventualmente reivindicar no sufra un daño cuya reparación resulte imposible o muy difícil cuando la sentencia de fondo finalmente lo reconozca.

9.1.5. En este sentido, este tribunal ha establecido que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada” (Sentencia TC/0097/12).

9.1.6. Este tribunal también ha afirmado, en su Sentencia TC/0046/13, que *la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.1.7. Por otro lado, en cuanto a las circunstancias que ameritan que sea ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia, este tribunal ha indicado que cuando la condenación es de naturaleza económica el eventual daño resulta

Sentencia TC/0213/13. Expediente núm. TC-07-2013-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparable, en caso de que se produzca; por tanto, en principio, no procede ordenar la suspensión de la decisión recurrida (Sentencia TC/0040/12, Sentencia TC/0097/12 y Sentencia TC/0098/13).

9.1.8. En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de los efectos de la sentencia, cuyas condenaciones son puramente económicas, de forma que no se pueda realizar embargo alguno en su contra. Cabe resaltar que el demandante no indica qué daño irreparable podría ocasionarle esta situación.

9.1.9. En este sentido, en razón de que no se demostró la existencia de un eventual perjuicio irreparable, y ya que en el presente caso la condenación que existe contra el demandante es puramente económica –perjuicio que puede ser eventualmente reparado– la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Erickson Aleck Ciriaco, contra la Resolución núm. 2348, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Erickson Aleck Ciriaco, y a la parte demandada, Félix Alberto Mejía Silverio, Claire Marie Jeune, Tomás López, María Magdalena Cordones, Mary Yareny Hurtado Almonte y Ambiorix José Tineo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario